Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.derecho.unam.mx

LA CAUSA
INTERPRETACIÓN COMPARATIVA DEL DERECHO FRANCÉS Y ESPAÑOL CON EL DERECHO MEXICANO EN SU ORIGEN

Augusto TURCOTT CÁRDENAS*

SUMARIO: I. *Acepción ordinaria de la palabra causa.* II. *Progresión histórica de la noción jurídica de causa.* 1. *La "causa" en el Derecho Romano.* 2. *La "causa" en el Código Napoleón.* III. *El debate doctrinario acerca de la noción Jurídica de causa.* A). *El punto de partida: síntesis de la Doctrina de Domat sobre la causa.* B). *La causa y la Doctrina Francesa durante la primera mitad del siglo XIX.* a). *Causa final.* b). *Causa Impulsiva.* c). *Causa eficiente.* C). *La reacción contra la tesis causalista o doctrina anticausalista.* a). *Crítica Histórica.* b). *Crítica Racional.* a'). *En los contratos bilaterales la causa de la obligación de cada parte lo es la obligación de la otra.* b'). *En los contratos reales, la causa consiste en la entrega de la cosa.* c'). *En los contratos gratuitos la causa de la liberalidades el animus donandi.* IV. *Réplica a la tesis anticausalista y Restauración de la causalista.* 1. *Doctrinas modernas sobre la causa.* A). *Respuesta a la crítica Histórica.* B). *Respuesta a la crítica Racional.* 2. *La causa entendida por Bonnecase como el motivo determinante de la voluntad.* V. *La causa en el Derecho Civil Mexicano.* 1. *La causa en el "Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca", De 1828.* 2. *La causa en los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, de 1870 y 1884.* 3. *La causa en el Código Civil del Distrito Federal de 1928. Punto de vista del sustentante.* A). *Doctrina Mexicana anticausalista.* B). *Doctrina Mexicana causalista. Punto de vista del sustentante. Bibliografía por autores. Textos legales consultados.*

I. ACEPTACIÓN ORDINARIA DE LA PALABRA CAUSA

La palabra causa (del latín *causa*), semánticamente equivale a "lo que se considera como fundamento u origen de algo... motivo o razón para obrar".[1] Aunque la anterior acepción es la genérica,

* Profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la UNAM.

[1] Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española.* Tomo II. Madrid 1970. p. 282.

cabe aclarar que el término mencionado posee en el lenguaje común una pluralidad de significados, que sería prolijo y ocioso enumerar.

De cualquier manera, como advertiremos en el desarrollo de este estudio, la conceptuación jurídica de lo que debe entenderse por "causa", ha dado lugar a un profundo e inacabable debate.

II. Progresión histórica en la noción jurídica de causa

1. *La "causa" en el Derecho Romano*

Según testimonio de Petit,[2] en materia de obligaciones los jurisconsultos romanos daban muy diversas acepciones a la palabra causa. Así, se le empleaba para designar la fuente misma de las obligaciones (de esta manera se dice que son causa de las obligaciones civiles, los contratos y los delitos); otras veces el término causa aludía a las formalidades que debían ser añadidas a las convenciones para que ciertos contratos quedaran perfeccionados (las palabras, sí se trataba de Contratos *Verbis*; la escritura, si de los *literis*, y la entrega de la cosa, en los "re"); finalmente, la causa refiere el móvil jurídico sobre el que reposa la voluntad de quien se obliga (en la compraventa, para el vendedor lo sería el correlativo pago del precio).

En cuanto a la noción de causa, considerada esta como el motivo impulsor de un negocio, explica Margadant[3] que, a su vez, puede ser entendida en sentido subjetivo u objetivo.

Todo negocio, hablando de la causa sentido subjetivo, requiere de una que sea confesable, compatible con la Ley y la moral. Para que un acto sea formalmente legal no debe contrariar la voluntad evidente del legislador, no debe incurrir *in fraudem legis*; tampoco debe haber simulación, pues en tal supuesto el motivo que impulsa a las partes se aparta del fin económico social del negoció que aparentan celebrar.

En sentido objetivo, la causa implica la idea de que alguien se obliga, lo hace ante la perspectiva de la contraprestación que recibirá; incluso, de verse frustrada la esperanza de obtener, el negocio eventualmente puede considerarse viciado.

Según Sohm, "exigen una 'causa' todos aquellos negocios jurídicos que merman el patrimonio, sean obligatorios simplemente o de disposición... el que se desprende de un valor patrimonial cualquiera a favor de otro persigue siempre un fin jurídico determinado, que es lo que se llama

---

[2] Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Ed. Nacional, S. A. México 1952. p. 332.

[3] Margadant S. Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge, S.A. México 1974. pp. 347 y 348.

'causa'. Tres categorías de 'causas' jurídicas suelen distinguirse: *causa donandi*, si el fin a que se encamina la entrega es una donación; *causa solvendi*, si se trata de saldar una deuda existente, y *causa credendi*, sí *vgr.*, se entrega una suma en concepto de préstamo".[4]

Como se apreciará más adelante, las concepciones romanas acerca de la causa influyeron en el pensamiento de Domat y a través de él, en toda la moderna polémica que ha provocado tan debatido tema.

2. *La "causa" en el Código de Napoleón*

Aunque las disertaciones sobre la causa de Domat y Pothier precedieron a la publicación del Código Napoleón, a nuestro entender la cuestión relativa a aquélla fue retomada por la Doctrina y cobro pleno interés, a raíz de la publicación del citado Código, cuyo artículo 1108 exigía cuatro condiciones para la validez de toda convención, mencionando entre ellas la existencia de una causa lícita.

> Artículo 1108. Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención.
> El consentimiento de la parte que se obliga;
> Su capacidad para contratar;
> Objeto cierto que forme la materia del compromiso;
> Una causa lícita de la obligación.[5]

Aun más, el Código Napoleón dedica la Sección IV, del Título III, del Libro Tercero, a la regulación "De la Causa", en el que en tres breves preceptos, los artículos 1131, 1132 y 1133, efectúa el siguiente desarrollo:

> Artículo 1131. La obligación sin causa o la que se funde en una causa falsa o ilícita, no podrá tener efecto alguno.
> Artículo 1132. El pacto será válido, aunque no se exprese la causa del mismo.
> Artículo 1133. Será ilícita la causa, cuando esté prohibida por la ley y cuando sea contraria al orden público o a las buenas costumbres.[6]

De la transcripción anterior resulta evidente que el legislador francés contempló a la causa como un elemento indispensable para la formación misma de la obligación, llegando al extremo de declarar enfáticamente que si no existe causa o ésta es falsa o ilícita, queda aquélla privada de todo efecto. Aun más, del artículo 1108 puede apreciarse que la causa aparece como algo diferente del consentimiento y el objeto, que son

---

[4] SOHM Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traducción de Wenceslao Roces. Ed. Gráfica Panamericana S. de R. L. México 1951. p. 122.

[5] *Código de Napoleón*. Editor Juan Buxo. Habana Cuba 1921, p. 275.

[6] *Código de Napoleón*. pp. 279 y 280.

mencionados separadamente también como condiciones esenciales para la validez de la convención; esto es particularmente interesante, pues según se hará notar con posterioridad, la Doctrina Anticausalista funda una de sus críticas más consistentes, en la afirmación de que la causa puede ser subsumida en algunos casos dentro del consentimiento y, en otros, del objeto.

III. El debate doctrinado acerca de la noción jurídica de causa

La polémica en torno a la necesidad de que exista una causa en los negocios jurídicos y la significación que debe darse a la misma, puede ser dividida en varias etapas, que consideramos son las siguientes:

A. *El punto de partida: síntesis de la Doctrina de Domat sobre la causa*

"Se menciona a Domat como creador de la teoría (de la causa)".[7] Esta afirmación que hace Raymundo Salvat, es compartida por juristas de todo el mundo, incluida la mayoría de los mexicanos.[8] Suele mencionarse al célebre Roberto José Pothier como el productor de las ideas de Domat, que sirvieron de inspiración para la redacción de los artículos del Código Napoleón que ya hemos transcrito. Es importante poner de relieve que las exposiciones que respectivamente formularon Domat y Pothier son anteriores a la promulgación del Código Napoleón y, en consecuencia, jamás estuvieron forzados a explicar un texto legal, que por entonces no existía; lo anterior implica una notable diferencia con la exégesis a que procedieron más tarde otro autores quiénes siempre debieron tener a la vista las disposiciones de los precitados artículos 1108, 1131, 1132 y 1133.

Sin embargo, la creación de Domat no fue un caso de partenogénesis, sino que se inspiró en las concepciones romanas de la causa, según explica Planiol,[9] aunque transformándolas.

En resumen, estima Domat que en tratándose de contratos sinalagmáticos, es decir en aquéllos que entran a alguna de las combinaciones *do ut des, facio ut facias, do ut facias y facio ut des*, la obligación de cada una de las partes encuentra su fundamento en la que corresponde a la otra.

---

[7] Salvat M. Raymundo. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte General. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1964. p. 254.

[8] Entre los Autores Nacionales que son de este parecer, puede citarse, entre otros, a Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México 1959. p.184. Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano*. Tomo Quinto. *Obligaciones*. Volumen I. Ed. Porrúa., S.A. México 1981. p. 307; y Raúl Ortiz Urquidi, *Derecho Civil* parte general. Ed. Porrúa., S.A. México 1977. p. 346.

[9] *Cfr.* Raúl Ortiz Urquidi, *op. cit.* p. 345. En el mismo sentido, Manuel Borja Soriano. *Loc. cit.*

En cuanto a los contratos reales (que Domat no califica de tales sino como unilaterales y entre los cuales quedan comprendidos el mutuo, el comodato y el deposito), se esfuerza el autor por ordenarlos conjuntamente con los bilaterales, bajo el supuesto de que tienen en común con éstos la característica de no ser gratuitos (los contratos gratuitos vendrian a constituir la contrapartida). En los contratos reales la obligación de cada parte reconoce su fundamento en la que corresponde a la otra; vale decir, en palabras de Jean Dabin, que Domat ha procedido con cierta reserva al afirmar "aun en los contratos en que parece quedar obligada una de las partes, como ocurre, por ejemplo, en el préstamo, la obligación del prestatario no habría nacido de no ser precedida por la indispensable entrega hecha por el prestamista".[10] De este razonamiento bien se colige que en los contratos reales existe una causa y que está constituida por la prestación efectuada a la formación del contrato.

En lo que concierne a las donaciones y, en general, a los contratos gratuitos, la simple circunstancia de la aceptación general del negocio, haciendo que la obligación del donante reconozca su fundamento en cualquier motivo razonable y justo, tal como sería corresponder a un servicio o el mero deseo de proporcionar un beneficio.

Añadía Pothier que toda obligación debe tener una causa honesta: *nulla obligation sine causa.*

B. *La causa y la Doctrina Francesa durante la primera mitad del siglo* XIX

Bajo la influencia de Domat, ejercitada principalmente a través de Pothier, surge en 1804 la regulación que el Código Napoleón hace la causa. Dirá Capitant, refiriéndose a la teoría causalista, que "casi todos los grandes autores clásicos se adhieren a ella".[11]

Dentro de la Doctrina Clásica de la causa, deben distinguirse tres clases de aquella: causa final, causa impulsiva y causa eficiente. La primera es tenida por la causa propiamente dicha. Reseñemos brevemente:

a. *Causa final*

Coinciden los autores en considerar que de los tres diversos tipos de causa mencionados, la referida en las disposiciones del Código Napoleón (y más concretamente a los artículos 1108 y 1131), es aquella en virtud de la cual acepta obligarse el contratante. Es ese tipo de causa la que puede considerarse como elemento de existencia o de validez en el contrato.

---

[10] ORTIZ URQUIDI, Raúl. *Op. cit.* p. 348.

[11] Citado por Eugene GAUDEMET. *Teoría General de las Obligaciones.* Ed. Porrúa, S.A. México 1974. p.129.

"La causa final es el fin abstracto, rigurosamente idéntico en cada categoría de contrato, que en forma necesaria se proponen las partes al contratar. Es, por tanto, la causa final un elemento intrínseco al contrato, igual en cada categoría".[12] De este modo la causa parece como algo inmutable, según la índole del contrato de que se trate: en los contratos sinalagmáticos, la obligación de cada una de las partes encuentra su causa en la obligación que adquieren la otra; la obligación del vendedor tiene su causa en el precio y correlativamente, la del comprador reconoce la suya en la causa;"... de esta manera se explica que ambas obligaciones estén ligadas y que deban ejecutarse concurrentemente".[13] En los contratos reales, la causa de la obligación esta constituida por el hecho o la promesa de la otra;[14] así, en el supuesto de un mutuo, la causa por la cual el mutuario está obligado a restituir otro tanto de lo recibido, radica en el hecho de que la cosa le fue entregada. Finalmente y por la que se refiere a los contratos gratuitos (Borja Soriano habla de "unilaterales"), la causa de la obligación es el *animus donandi*, esto es, la intención de efectuar una liberalidad.

Notamos que las proposiciones que en su tiempo formulara Domat, apenas si fueron modificadas de su articulación inicial por los tratadistas que lo precedieron; bien dice Planiol que "aunque todos los autores franceses, desde Merlin y Toullier, hayan razonado mucho sobre la causa, nada nuevo aportaron y las únicas nociones claras son aún las proporcionadas por Domat".[15]

La concepción tradicional (es decir la auspiciada por Domat y Pothier), informó a la jurisprudencia francesa hasta 1832, cuando la Corte de Casación de París conoció del famoso caso Pendaries.[16] A partir de este caso ya no se resuelve, al menos exclusivamente, entendiendo por causa la llamada causa final, sino que la jurisprudencia francesa reflexiona que algún objeto deberían tener las disposiciones del Código Napoleón, cuando mencionan la necesidad de que la causa sea lícita y no esté prohibida por la ley o bien contrarié el orden público o las buenas costumbres. No era posible admitir que un legislador mencionara un elemento totalmente inútil. Este elemento, que debe ser considerado como

---

[12] ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.* p. 306.

[13] MARTY.G. *Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones.* Volumen I. Ed. José M. Cajica Jr., Puebla México 1952. p. 89.

[14] *Cfr.* BORJA SORIANO, Manuel , *op. cit.*, p. 185.

[15] PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Teoría General de los Contratos.* Ed. José M. Cajica Jr., Puebla México 1947. p. 44.

[16] El caso Penderies versó sobre la institución de heredero que una mujer hizo a favor de su hijo incestuoso. El Tribunal consideró ilícita la causa determinante de la voluntad de la testadora y, por lo tanto, anuló al testamento, bajo el supuesto de que resultaba contrario a las buenas costumbres reconocer derechos hereditarios a los hijos incestuosos. En el caso alegó el tribunal, se estaba violando el principio que establecía la prohibición, pues en la sucesión legítima los hijos incestuosos están privados de derechos hereditarios. Se buscó al resolver que no fuera burlado el interés público, lo que ocurriría si se diera eficacia jurídica a una manifestación de voluntad con causa ilícita.

distinto del consentimiento y el objeto, sirve también para juzgar la eficacia del contrato. Pues bien, la causa que postula el Código, es la causa impulsiva, es decir, el motivo determinante de la voluntad del autor o de las partes a la celebración del contrato, el móvil de la manifestación que exteriorizó el querer, que hizo que la decisión no permaneciera en el fuero interno. No es preciso que el móvil determinante se manifieste expresamente y aparezca consignado en el contrato, basta con que se deduzca de las circunstancias de la obligación.

b. *Causa impulsiva*

Magistralmente Borja Soriano resume lo que la causa impulsiva es, expresando que consiste en "... el *motivo* que induce a cada una de las partes a contratar; no es como la causa final, un elemento intrínseco y constitutivo de la obligación; es, al contrario, extrínseca, exterior. En tanto que la causa final es siempre idénticamente la misma en todos los contratos idénticos, la causa impulsiva es esencialmente variable.[17] Por ejemplo, en una compraventa la causa de la obligación del vendedor es siempre el pago del precio; pero la causa impulsiva, esto es la razón por la cual procede la venta, varía en cada caso, pues bien puede haber enajenado la cosa para deshacerse de ella porque le estorbaba o bien estaba urgido de fondos para hacer un pago o bien efectuar reparaciones a su casa, etcétera. En ciertos autores, es el caso de Marty,[18] los móviles lejanos de la obligación son llamados "causa remota".

c. *Causa eficiente*

Está constituida por decirlo sintéticamente, por la fuente de la obligación. De aquí se colige que entre la causa eficiente y la causa final media una diferencia avisal: la causa final es un elemento en la formación del contrato, la causa eficiente es la fuente que da vida a la obligación.

C. *La reacción contra la tesis causalista o doctrina anticausalista*

Parece haber consenso acerca de que corresponde Ernst el haber iniciado la invectiva contra la tesis clásica de la causa lo que hizo en el año de 1926, siendo Profesor de la Universidad de Lieja, en un folleto que intituló" *¿La cause est-elle condition essentielle pour la validité des conventions?*".[19] Lo cierto es que el punto de vista de este ilustre profesor Belga (quién, por otro lado, parecía no tener mayor esperanza en que su tesis trascendiera) no fue aceptado durante la mayor parte del siglo XXI,[20] pero cuando finalmente recibió el reconocimiento que merecía, numerosos

---

[17] BORJA SORIANO, Manuel, *op. cit.*, p. 185.
[18] *Cfr.* MARTY, G., *Loc. cit.* p. 89.
[19] *Cfr.* MARTY, G., *op. cit.* p. 90.
[20] BONNECASE Julien. *Elementos de Derecho Civil.* Tomo II. José M. Cajica Jr. Puebla, México 1945. p. 251.

autores de gran prestigio se sumaron a ella: Laurent, Baundry-Lacantinerie, Barde, Planiol, Dabin, etcétera.

Según Marty, la crítica a la Teoría clásica puede dividirse en dos aspectos: crítica histórica y crítica racional.

a. *Crítica Histórica*

"La noción de causa en el sentido que actualmente se entiende no es una noción tradicional. Es cierto que los romanos hablaban de causa. Pero para ellos el sentido de esta palabra era el siguiente: como el simple consentimiento no era suficiente para crear obligaciones, se requería para ello un acto jurídico especial, un contrato nominado que era la causa. Así, en Roma, la causa de la obligación era el contrato. Posteriormente y como consecuencia de un error de interpretación de los antiguos jurisconsultos, y principalmente de Domat, se hizo de la causa un elemento de formación del contrato mismo".[21]

b. *Crítica Racional*

Esta crítica analiza las diversas hipótesis que contempla la Teoría Clásica y afirma que la noción de causa es falsa e inútil.[22]

a'. *En los contratos bilaterales, la causa de la obligación de cada parte lo es la obligación de la otra*

Crítica: ¿cómo es que cada una de las obligaciones puede servir de causa a la otra, si nacen contemporáneamente?; de acuerdo a la lógica, la causa debe preceder al efecto. Además, la causa se confunde aquí con el objeto, pues éste consiste precisamente en crear derechos y obligaciones recíprocos entre las partes.

b'. *En los contratos reales, la causa consiste en la entrega de la cosa*

Crítica: en verdad la obligación tiene por causa la entrega de la cosa con tal afirmación estamos aludiendo a la fuente de la obligación (o causa eficiente) y no la causa final. Bastaría con postular que para la formación del contrato es indispensable la entrega de la cosa, para prescindir de la noción de causa.

c'. *En los contratos gratuitos, la causa de la liberalidad es el* animus donandi

Crítica: la afirmación anterior puede ser acertada, pero nada agrega, pues ciertamente se dona porque se tiene intensión de donar. El *animus donandi*, como ha demostrado Planiol, se integra al consentimiento, en tanto que en los contratos a título gratuito se requieren necesariamente la declaración dirigida a obligarse y del ánimo que de ello ocurra sin que medie contraprestación: ambos elementos de la manifestación de la voluntad son indisociables.

---

[21] MARTY, G., *op. cit.* p. 90.

[22] PLANIOL, Marcel, *op. cit.*, p. 46.

Síntesis conclusiva de las críticas: debe desecharse la noción de causa por falaz e innecesaria, suprimiéndose su conclusión entre los elementos constitutivos del contrato, pues para la formación de éste es suficiente que exista consentimiento y objeto posible y justo.

La Doctrina Anticausalista si bien no se ha impuesto definitivamente en el campo de la Doctrina, además de haber obtenido numerosos y reconocidos seguidores, ha logrado prevalecer en la legislación de muchos Países, como es el caso de Alemania, Suiza, Portugal, Brasil, Argentina, entre otros, que no mencionan en sus respectivos Códigos Civiles a la causa como elemento del Contrato. Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884 son considerados como anticausalistas. Como veremos después, el Código vigente si bien no enumera expresamente a la causa entre los elementos de existencia o de validez del contrato, cautelosamente se refiere entre estos últimos al "motivo o fin" determinante de aquél.

IV. Réplica a la tesis anticausalista y restauración de la causalista

1. *Doctrinas modernas sobre la causa*

Tras la acerba crítica que prestigiados autores hicieron a la tesis causalista, esta parecía próxima a naufragar definitivamente; pero una corriente revitalizadora se manifestó prontamente a favor de la noción de causa. En opinión de Marty,[23] las teorías modernas sobre la causa son fundamentalmente tres:

1°. Teoría de Capitant
2°. Teoría de Ripert
3°. Teoría de Maury y Josserand

Primeramente hagamos referencia a la réplica que los modernos causalistas formularon a las tesis sostenidas por la doctrina opositora:

A. *Respuesta a la crítica Histórica*

Es posible, se argumentó, que la noción de causa elaborada en el Derecho Romano no coincidía con la contemporánea, pero, en cambio, sí del todo sostenible que la noción moderna de causa se ha deducido del derecho romano, como resultado de la evolución de éste hacia la libertad convencional. Las concepciones causalistas del antiguo Derecho Francés, elaboradas precisamente sobre el molde proporcionado por el antecedente romano, sirvieron a Domat para crear su Doctrina causalista.

---

[23] *Cfr.* Marty G., *op cit.*, p. 95.

B. *Respuesta a la crítica Racional*

Contra lo que suele sostenerse, la Doctrina de la causa no es inútil; quiénes pretenden abolirla como una de las condiciones del contrato, son incapaces de responder a la objeción en el sentido de que es injusto que alguien se encuentre obligado, si no recibe la contraprestación relativa; por ello, no les queda sino admitir que quien se obligó sin recibir la contraprestación correlativa, puede intentar una acción de enriquecimiento sin causa. En verdad, tanto dentro del Derecho Romano como prácticamente en todas las legislaciones, incluidas las anticausalistas, se dá cabida ampliamente a la acción de enriquecimiento acausal.

De otro lado, ¿cómo explicar, prescindiendo de la noción de causa, por qué razón la obligación del vendedor está ligada a la del comprador y ésta con la primera?; ¿por qué la ejecución de ambas obligaciones debe ser simultánea? La razón de ello puede encontrarse fácilmente, admitiendo que cada una de las obligaciones sirve de causa a la otra. Pero las anticausalistas, en lugar de aceptar, se concretan a decir que en los contratos bilaterales cada obligación es condición de otra: es claro que aquí condición equivale a causa, pues se opera simplemente un juego de palabras.

Especialmente importante es hacer notar como la Jurisprudencia Francesa hecho mano frecuentemente de la causa, para resolver en justicia casos concretos. No es cierto, como lo sostienen los anticausalistas, que los casos de nulidad por causa ilícita puedan resolverse en el mismo sentido considerando ilícito al objeto, pues frecuentemente éste resulta ser ilícito en tanto que la causa no lo es: si se adquiere por compraventa un camión, el objeto será perfectamente lícito (o sea transmitir la propiedad del vehículo y pagar el precio); pero, preguntemos ahora, ¿con qué finalidad las partes han convenido en la compraventa?. De asumirse que lo han hecho para que el adquiriente destine el camión al contrabando, la causa del negocio será ilícita.

Como resultaría exorbitante de este breve estudio analizar en su totalidad las modernas doctrinas causalistas, haremos solamente una breve referencia a la sostenida por Maury y seguida por Josserand, que parece ser el punto de conciliación de las previamente existentes, además de que se compagina satisfactoriamente con las soluciones a que, por su lado, han llegado los tribunales franceses.

Ya Aubry y Rau habían señalado que la causa es "el motivo jurídicamente suficiente o el motivo que el Derecho toma en consideración".[24] Pero dicho motivo no es siempre uniforme, por lo que el Juez debe proceder al análisis de la voluntad, según se trate de proteger el interés de las partes o bien el orden público y las buenas costumbres.

---

[24] *Cfr.* MARTY G., *op cit.*, p. 99.

Refiriéndonos al caso en el que lo que se busca es proteger el interés de las partes, tal protección exige que la causa corresponda a la realidad Así:

1° En los contratos a título oneroso, la causa esta constituida por la contraprestación.

2° En los contratos a título gratuito, la causa es un equivalente moral, que consiste en la motivación que han tenido el donante para proceder con generosidad (agradecimiento, deseo de hacer caridad, etcétera).

En síntesis: la causa debe entenderse como la causa de la obligación y no del contrato.

Aludiendo, en contraste, al caso en el que se busca es proteger el orden público y las buenas costumbres, la noción de causa se amplia pues tanto aquel como ésta reciben agravio cuando se pretende un fin que contraviene la ley o la moral. La causa es ilícita o inmoral, cuando el fin del contrato es ilícita o inmoral:

1° En los contratos a título oneroso, la causa es la finalidad que de consumo persiguen las partes. De este modo la causa sería ilícita si consiste en la venta de un inmueble, para establecer ahí un alambique clandestino.

2° En los contratos a título gratuito, no hay que atender a la común intención de las partes, sino exclusivamente a la del donante.

En resumen: cuando se trata de proteger el orden público y las buenas costumbres, ya no se tiene por causa de la obligación, sino la del contrato (en los contratos gratuitos la causa de la obligación y la del contrato, vienen ha ser la misma).

"Llegamos, en definitiva, a una definición dualista de la causa.

—Causa de las obligaciones por una parte (equivalente material o moral perseguido).

—Causa del Contrato por otra parte (desde el punto de vista de la licitud o de la moralidad), trátase del motivo común de los contratantes a título oneroso o del motivo determinante del autor de la liberalidad".[25]

2. *La causa entendida por Bonnecase como el motivo determinante de la voluntad*

Aunque podríamos concluir aquí la exposición de las doctrinas neocausalistas más importantes, no queremos pasar por alto el punto de vista de Bonnecase quien, como destacaremos al analizar la noción de causa en el Código Civil de 1928, tuvo una influencia decisiva en ésta como en otras muchas de las instituciones reguladas por éste.

---

[25] *Cfr.* MARTY G., *op cit.*, p. 101

De Bonnecase puede decirse que ni acepta cabalmente el punto de vista de la Escuela clásica, ni se manifiesta adverso a ella. Toma como punto de partida que sí el legislador incluyó el elemento causa como integrante del negocio jurídico con independencia del consentimiento y el objeto, seguramente debió suponer para aquélla un cierto contenido que para el autor en cita, no es otro que el móvil perseguido por las partes, por eso Bonnecase hace suyo el punto de vista de la Jurisprudencia, que identifica la noción de causa con el motivo determinante de la voluntad. "En esta tesis, la teoría de la falsa va a unirse a la teoría del error sobre el motivo determinante del contrato, y en numerosas categorías de actos a título oneroso, en que las prestaciones de las partes son perfectamente lícitas considerados en sí mismas ... la jurisprudencia anula esos actos, porque, por encima de las prestaciones, ve el móvil inmoral o ilícito que estas prestaciones están destinadas a satisfacer".[26]

V. La causa en el Derecho Civil Mexicano

La actitud del legislador mexicano ante la noción de "causa", no ha sido uniforme. Procederemos a continuación a efectuar una breve reseña al respecto, partiendo para ello de la diferencia al Código Civil de Oaxaca de 1828, para seguir después con los que han estado vigentes en el Distrito Federal, pues sería excesivo ocuparse de los muchos que han sido expedidos en las Entidades Federativas.

1° *La causa en el Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, de 1828*

El Código Civil en comento es el más antiguo de cuanto se publicaron en Iberoamérica y por ello lo citamos.[27] En lo que concierne a la causa, el Código oaxaqueño incluye dentro del título Tercero ("de los contratos o de las obligaciones en general") de su Libro Tercero, los artículos 928 a 930, que reproducen casi textualmente los 1131 a 1133 del Código Napoleón.[28]

> Artículo 928. La obligación sin causa ó con una causa falsa no puede tener efecto alguno.
> Artículo 929. La convención no es menos válida aunque la causa no haya sido expresada.
> Artículo 930. La causa es ilícita, cuando ella es prohibida por la ley, cuando es contraria a las buenas costumbres ó al orden público.

---

[26] Borga Soriano, Manuel, *op. cit.*, p. 191.
[27] Cfr. Ortiz Urquidi, Raúl. *Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana*. Ed. Porrúa, S.A., México 1974.
[28] Los artículos en cuestión aparecen transcritos en la página 3 de este trabajo.

Notamos la evidente coincidencia entre los preceptos oaxaqueños y los franceses, cuya única diferencia notable consiste en que en tanto que el artículo 1131 del texto napoleónico dispone que la invalidez de la obligación puede provenir de que la causa sea "falsa o ilícita", el del artículo 928 transcrito dice sólo "ilícita", es decir que no incluye el que sea ilícita.

2°. *La causa en los Códigos civiles para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, de 1870 y 1884*

Algunos de los más reconocidos juristas mexicanos sostienen enfáticamente que los códigos civiles de 1870 y 1884 eran claramente anticausalistas;[29] el argumento más atendible de cuantos se esgrimen al respecto, es el de que la Comisión encargada de redactar el Código Civil de 1870 (sobre cuyo esquema se conformó el de 1884) a pesar de haber tenido a la vista al Código Napoleón y al proyecto García Goyena, que son causalistas, no los siguieron, probablemente tomando en consideración la vehemente crítica formulada por los adversarios de la noción de causa (quizá Ernst y Laurent) y el ejemplo del Código Civil de Portugal, que prescinde del elemento causa, con el propósito de evitar confusiones.

No obstante, Gabriel García Rojas "... sostiene por su parte que aunque real y positivamente es cierto que el artículo 1279 del Código de 1884, lo mismo que su correspondiente del Código de 1870, no enumera a la causa como condición de validez de los contratos, esto en manera alguna significa que tales ordenamientos sean anticausalistas, pues nunca ... la Legislación Mexicana ni su antecedente inmediato, la española lo han sido".[30] En apoyo de su punto de vista ofrece el ameritado maestro los viejos textos del Derecho Español, procediendo a la interpretación sistemática no solo de los textos civiles sino también de los mercantiles y los procesales Empero, no creemos conveniente su argumentación.

Para concluir esta parte de nuestra exposición, aludiremos, así sea someramente, a la disposición de la fracción II del artículo 1296 del Código Civil de 1884 (cuya redacción se compadece esencialmente, aunque empleando diferentes palabras, con la fracción 2ª. del artículo 1413 del Código Civil de 1870), que expresa:

> Artículo 1296. El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación. El error de hecho anula el contrato:

---

[29] En el caso de Rafael ROJINA VILLEGAS (*op. cit.*, p. 333), Manuel BORJA SORIANO (*op. cit.*, p. 195) y José GOMÍZ y Luis MUÑOZ, aunque su afirmación inicial se vuelve posteriormente un tanto ambigua (José Gomíz y Luis Muñoz. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo I, México 1942. p. 366).

[30] ORTÍZ URQUIDI , Raúl, *op. cit.* p. 379.

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste).

Es el empleo de la palabra "causa" en la parte final del artículo, lo que puede dar lugar a la confusión, Sin embargo se ha reconocido que en el caso que nos ocupa, la palabra causa es empleada" ... desde el punto de vista gramatical. En el Código Portugués se dice que 'por esa razón', de manera que el término 'causa' aquí quiere decir que 'por esa razón', por esa circunstancia, y no por otra se llevó a cabo la convención ... no puede considerarse que por el empleo de la palabra 'causa' en la fracción II del artículo 1296, se haya querido invocar el término técnico de 'causa falsa' ... etcétera".[31]

3°. *La causa en el Código Civil del Distrito Federal de 1928. Punto de vista del sustentante*

La Doctrina Mexicana no se manifiesta unánime respecto a la condición causalista o anticausalista del Código Civil de 1928. A nuestro modo de ver, hay coincidencia entre los autores nacionales, no obstante que se presentan a sí mismo como disidentes; creemos que la oposición es puramente terminológica.

A. Doctrina Mexicana anticausalista

Rojina Villegas explica que nuestro Código Civil vigente, siguiendo a la jurisprudencia francesa e inspirándose en las ideas de Bonnecase y Duguit, "...abandona por impropio y por su fuente de confusiones el término 'causa' y prefiere usar como elemento del contrato la palabra 'fin' ó 'motivo determinante de la voluntad'. Reconoce este Código ...que en ocasiones ciertos contratos ilícitos presentan un objeto lícito, pero la finalidad de los contratantes es indiscutiblemente de carácter inmoral o delictuosa; que para evitar los problemas que tuvo que resolver la jurisprudencia francesa, para decretar la nulidad en esta clase de contratos, en que las prestaciones en sí mismas consideradas son lícitas, es preferible considerar que, además del objeto, el fin o motivo determinante de la voluntad, deben también ser lícitos ...Los artículos que en el Código en vigor ...nos permiten clasificarlo como un sistema *en que se abandona la noción de causa* para introducir la noción de fin, son 1795, 1813, 1830, 1831 y 2225".[32]

---

[31] ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.*, p. 334.
[32] ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.*, pp. 335 y 336.

Manuel Borja Soriano empieza por referirse a la postura del ordenamiento vigente, afirmando categóricamente que "el proyecto de este Código es anticausalista", lo que apoya en la aserción de que se excluye de éste a la causa como un elemento especial de la formación del contrato. Al asumir esta posición, el Código Civil tomó como ejemplo al argentino, al alemán y al suizo, "... y adoptó la teoría anticausalista preconizada por Planiol, y no la causalista sostenida por Capitant".[33]

Concluye el autor en comento, sentenciado que "..el Código de 1928 adopta la teoría del fin o motivo determinante de la voluntad", lo que considera un acierto, por que permitirá nulificar aquellos contratos con finalidad ilícita, prescindiendo de si son lícitas o no las prestaciones constitutivas del objeto.

Rafael de Pina de manera resumida expresa que "en consideración al confusionismo que existe sobre este tema y especialmente en lo que se refiere a la distinción entre causa y motivo, el legislador mexicano procedió discretamente a excluir la causa como elemento del contrato".[34]

B. *Doctrina Mexicana causalista*

"El Código de 1928. Con toda certeza podemos afirmar que este Código es causalista", enfatiza Raúl Ortíz-Urquidi, pero agrega "...sólo que a la moderna, es decir, es neocausalista, pues pasa del concepto de causa final de la Teoría Clásica al de causa impulsiva de la jurisprudencia francesa a partir del famoso caso Pendaries, exigiendo por ello que para que dicha causa impulsiva sea tomada en cuenta al respecto, no debe quedar en el fuero interno del autor o de las partes, sino que debe exteriorizarse en el acto de la celebración o desprenderse necesariamente de las circunstancias en que el negocio fue celebrado ...Los artículos que consignan esta tesis en nuestro Código vigente son el 1795, III, ... y 1813".[35]

José Gomíz y Luis Muñoz sostienen que "...el derecho patriono incluye en los elementos esenciales del contrato a la causa".[36] Sin embargo más adelante aceptan que entre los elementos esenciales del negocio jurídico, el Código Civil vigente, incluye el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, "es decir, la causa, tal como la hemos concebido y descrito al referirnos al concepto de la misma".[37] Con lo anterior, aunque inicialmente los tratadistas citados parecen profesar el anticausalismo, acaban por auto caracterizarse como causalistas.

---

[33] BORJA SORIANO, Manuel. *Op. cit.* p. 197.
[34] PINA, Rafael, de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, vol. III, p. 298.
[35] ORTÍZ URQUIDI, Raúl, *op. cit.*, p. 384.
[36] José GOMÍZ y Luis MUÑOZ, *op. cit.*, p.366
[37] José GOMÍZ y Luis MUÑOZ.

PUNTO DE VISTA FINAL

Reiteramos la afirmación que al inicio del presente apartado se hizo, en el sentido de que la Doctrina Mexicana es coincidente en esencia, pues los autores que se ostentan como anticausalistas, reconocen que nuestro Derecho exige para la validez del contrato que sea lícito su motivo o fin determinante, lo que equivale a decir, como lo señalan los autores causalistas, que el Código Civil vigente de cabida a la noción de causa, pero entendida esta como la "causa impulsiva" es decir la que motiva la decisión del contratante.

BIBLIOGRAFÍA

1. BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de la Obligaciones*. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, 1959.

2. BONNECASE, Julien, *Elementos de Derecho Civil*. Tomo II. José M. Cajica Jr. Puebla, México 1945.

3. DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen Tercero. Ed. Porrúa, S.A. México 1960.

4. GAUDEMET, Eugene. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, S.A. México 1974.

5. GOMÍZ, José y Luis MUÑOZ. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Tomo I. México 1942.

6. MARGADANT S., Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Ed. Esfinge, S.A. México 1974.

7. MARTY G. *Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones*. Volumen. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México 1952.

8. ORTÍZ URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil parte general*. Ed. Porrúa, S.A. México 1952.

9. PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Ed. Nacional, S.A. México 1952.

10. PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Teoría General de los Contratos. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México 1947.

11. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Tomo Quinto. Obligaciones. Volumen I. Ed. Porrúa, S.A. México 1981.

12. SALVAT M., Raymundo. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte General. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1964.

13. SOHM, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Traducción de Wenceslao Roces. Ed. Gráfica Panamericana S. De R.L. México 1951.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS

A. *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca*. Oaxaca. Imprenta del Gobierno. 1828.

B. *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870*. Tomás F. Nieve y Comp. Editores 1871.

C. *Código Civil del Distrito Federal y Territorios, de 1884*. Herrero Hermanos Editores.

D. *Código Civil vigente para el D.F. 1932-1982*. Edición conmemorativa del 50 Aniversario de su entrada en vigor. por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.